

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-115/2017

ACTOR: HUMBERTO VEGA
VILLICAÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ARTURO RAMOS
SOBARZO

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-115/2017**, interpuesto por Humberto Vega Villicaña, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veintidós de febrero de este año, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local con la clave **JDCL/23/2017**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Reglamento de registro de candidatos independientes.

El dos de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el “Reglamento de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México”, para la elección de Gobernador en dicha entidad federativa, en el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

b. Calendario para el proceso electoral ordinario en el Estado de México. El dos de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local, en sesión extraordinaria aprobó el calendario para el proceso electoral ordinario 2016-2017, a través del cual señaló el plazo para emitir la convocatoria a ciudadanos interesados a postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular.

c. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2016-2017 - dos mil dieciséis–dos mil diecisiete-, en esa entidad federativa, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

d. Convocatoria para candidaturas independientes. El doce de septiembre siguiente, se publicó en la Gaceta de Gobierno el Decreto 124, por el cual la Legislatura del Estado emitió la convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador del

Estado de México.

e. Convocatoria para postularse como candidatos independientes en el Estado de México. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Organismo Público Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/100/2016, por el que se expide la convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes a Gobernador de esa entidad federativa.

f. Presentación de escrito de intención. El nueve de enero de dos mil diecisiete, Humberto Vega Villicaña presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2016-2017 -dos mil dieciséis–dos mil diecisiete-.

g. Acuerdo IEEM/CG/32/2017. El dos de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo “... *por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Humberto Vega Villicaña, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023...*”, emitió pronunciamiento sobre la viabilidad a la intención del actor.

Se notificó al actor de dicha determinación en misma fecha.

h. Juicio ciudadano local. Inconforme con los requisitos exigidos en los acuerdos IEEM/CG/70/2016, por el que se expide el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México; e IEEM/CG/100/2016, en el que se expide la Convocatoria dirigida a Ciudadanas y Ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, Humberto Vega Villicaña, el seis de febrero de dos mil diecisiete, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local escrito de demanda de juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Mediante proveído de diez de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el medio de impugnación local, asignándole la clave de identificación **JDCL/23/2017**.

i. Sentencia del Tribunal Electoral local. El veintidós de febrero siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“[...]”

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el agravio expuesto por el actor en términos del Considerando Séptimo, en si apartado denominado “Reducción del plazo para recabar el apoyo ciudadano”.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** en el caso concreto, el plazo estipulado en el párrafo tercero, de la Base Quinta de la “Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México,

para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023”, relativo a la obtención del apoyo ciudadano y que comprende del 16 de enero al 16 de marzo de 2017.

TERCERO. Se **otorga** al actor, un plazo para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para obtenerla candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, mismo que comprenderá **del tres de febrero al veinticuatro de marzo del año en curso.**

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el supuesto de que el ciudadano actor presente solicitud de registro como candidato independiente, lleve a cabo el conjunto de actos y diligencias necesarias para resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de dicha solicitud, en términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

[...]”

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Demanda. El veintiséis de febrero siguiente, Humberto Vega Villicaña, por propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de demanda interponiendo recurso de reconsideración en contra de la sentencia citada en el punto anterior. En la misma fecha, el Secretario del Consejo General del mencionado instituto, remitió dicho medio de impugnación a la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

b. Remisión. El veintisiete de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió el expediente a la Sala Regional Toluca, la cual, a su vez, envió los autos a esta Sala Superior, a fin de someter a su conocimiento la consulta competencial formulada por su Magistrada Presidenta, al considerar que carece de facultades para resolver el medio de impugnación interpuesto.

b. Reencauzamiento. Con fecha ocho de marzo del presente año, el Pleno de la Sala Superior determinó reencauzar el mencionado recurso de reconsideración 44/2017 a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

c. Recepción y turno a ponencia. Recibido el expediente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-115/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19, y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, para posteriormente admitirlo y cerró la instrucción de del asunto, quedando en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano en que la controversia versa sobre el cuestionamiento de un aspirante a candidato independiente a gobernador en el Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 79, apartado 1 y 80, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

a) Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la que se hace constar el nombre y firma del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en consulta, puesto que el veintidós de febrero de dos mil diecisiete se notificó al actor la resolución controvertida, mientras que el escrito de demanda se presentó el día veintiséis siguiente, esto es, dentro del plazo legal establecido en la ley.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, en tanto que el ahora actor es un ciudadano que aduce violado su derecho político-electoral.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, porque controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en la cual no le otorgó la razón en diversas cuestiones en su condición aspirante a candidato independiente a gobernador en el Estado de México.

e) Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de una resolución emitida por un tribunal electoral local, contra la cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aduce el actor.

TERCERO. Estudio de fondo. Conceptos de agravios y litis.

El accionante tiene como pretensión fundamental modificar la resolución impugnada en dos aspectos, los cuales son los siguientes:

a) Síntesis de agravios

I. Porcentaje de apoyo ciudadano. El hoy enjuiciante alega que la responsable indebidamente omite considerar lo establecido en el artículo 2.3 y 18 del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia, en relación con el porcentaje de firmas de ciudadanos a fin de sostener la postulación como candidato independiente a gobernador en el Estado de México. Desde su punto de vista, en la sentencia impugnada debió considerarse el porcentaje del 1% de

ciudadanos que pueden sufragar en dicha entidad federativa, esto a partir del cargo de elección popular respectivo.

II. Acceso al financiamiento público en su calidad de aspirante. Asimismo, el actor manifiesta tener derecho a financiamiento público en su calidad de aspirante a candidato independiente. Para ello, plantea que la Constitución Federal no prohíbe tajantemente su acceso, de ahí que deba de otorgársele ese tipo de financiamiento. Finalmente, alega un trato inequitativo en relación con los partidos políticos a partir de los conceptos de *igualdad estricta e igualdad proporcional*.

b) Resolución impugnada. La autoridad responsable determinó que era infundado la solicitud de inaplicación de la Base Sexta de la “Convocatoria dirigida a las Ciudadanas y Ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023”, la cual establece que la cédula de respaldo que presenten quienes pretendan acceder dicha candidatura deberá contener las firmas de una cantidad equivalente al 3% de la lista nominal de electores de la mencionada entidad.

Lo anterior, de acuerdo a lo decidido por la responsable, porque si bien la Constitución Federal no establece un valor porcentual específico para efectos del respaldo ciudadano, el texto fundamental dejó al legislador secundario, tanto federal como local, un amplio margen de configuración legislativa y para ello, se fundó y motivó en diversas acciones de inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí

que no fuera viable la inaplicación solicitada. Adicionalmente, siguiendo al Máximo Tribunal, resolvió que la regulación respecto a los candidatos partidistas y los independientes no guardan necesariamente una condición equivalente en todas sus circunstancias. De ahí que el 3% exigido en determinadas leyes se ha considerado constitucional.

Por otro lado, respecto al acceso a financiamiento público (y también a tiempos oficiales en radio y televisión), la responsable determinó que esa prerrogativa sólo es exigible por quienes han obtenido el registro como candidatos (as) independientes y no como aspirantes, ello con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución Federal, de ahí que no fuera posible la inaplicación del artículo 115, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

c) Consideraciones de Sala Superior.

El primer agravio manifestado es **infundado** porque tal y como lo manifestó la responsable, ha sido criterio reiterado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por parte de esta Sala Superior, que el 3% de firmas como apoyo ciudadano se ha considerado constitucional.

En efecto, la responsable resolvió que se ha definido la constitucionalidad del porcentaje como requisito señalado para obtener la categoría o condición de candidato independiente en las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y acumuladas (Estado de Nuevo León); 49/2014 (Sonora); 65/2014 y acumuladas (Guerrero); 32/2014 y acumulada (Colima); y 45/2015 y acumuladas (Tamaulipas). En ese mismo sentido habrá que

agregar las acciones de inconstitucionalidad 43/2014 (Guanajuato) y la 56/2014 y acumulada relativa al Estado de México, la cual es aplicada al hoy justiciable.

En efecto, la Suprema Corte se pronunció en ese último precedente sobre la constitucionalidad de los artículos 99, 100 y 101 del Código Electoral del Estado de México relativos al requisito consistente en reunir el 3% de respaldo ciudadano de la lista nominal respectiva para quienes aspiran a una candidatura independiente. Por lo tanto, si el enjuiciante cuestionó en su momento dicho requisito en la convocatoria para la postulación de ese tipo de candidaturas, emitida por el instituto electoral local, ello resultaba constitucional en consecuencia pues era reflejo de lo establecido en ley.

De esta forma, el Máximo Tribunal del país ha determinado que, dado que la Constitución General no establece valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Lo anterior, en virtud de que ni los artículos 35, fracción II; 41, 116, fracción IV, 122 de la Constitución General, ni el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución General en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, en el que se precisaron los lineamientos a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, profundizan en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar que cuentan con

una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En atención a lo anterior, el requisito consistente en reunir un porcentaje de respaldo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador ordinario.

Además, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha considerado que dicho requisito no es excesivo ni desproporcionado, porque persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular como candidatos independientes, cuenten con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, para que al participar en la elección tengan un grado mínimo de representatividad en la población.

Además, la medida es idónea, porque los porcentajes establecidos en el artículo impugnado, reflejan cierta representatividad del candidato independiente, precisamente en la demarcación correspondiente al cargo al que aspiran, pues se exigen en función de cualquiera de los cargos de elección popular del Estado, como sucede con el caso de gobernador, precisando que este se relaciona, de manera directa, con la lista nominal de la demarcación territorial correspondiente al Estado.

En efecto, los porcentajes previstos en el artículo impugnado se imponen en relación con la lista nominal de la

demarcación territorial de la elección correspondiente y, por tanto, el número de apoyos necesario para cumplir con él es distinto, según el caso de la elección de que se trate (gobernador, diputados y ayuntamientos) pues lógicamente, se requerirá un respaldo mayor en el primer caso que para la elección de legisladores y municipales, en tanto que quien aspire al cargo del Titular del Ejecutivo estatal deberá tener representatividad en todo el territorio, mientras que quienes aspiren a integrar el Congreso o las autoridades municipales sólo en las demarcaciones territoriales respectivas.

Asimismo, la Suprema Corte consideró que el requisito establecido en la norma impugnada no es desproporcionado, pues no se traduce en una barrera infranqueable para ejercer el derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente, ni impide que los ciudadanos puedan gozar de una oportunidad real y efectiva de registrarse bajo esa modalidad, al tiempo que asegura la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en los procesos comiciales en que habrán de participar.

Por otra parte, la Sala Superior ha determinado la inconstitucionalidad de porcentajes del 4% y 5% en los asuntos SUP-JDC-1004/2015¹ (Baja California) y SUP-JDC-33/2016² (Aguascalientes), respectivamente, por tanto, el porcentaje exigido en el Estado de México, no se refiere a los supuestos establecidos en dichos precedentes.

Finalmente, si bien es cierto que esta Sala Superior ha considerado de manera importante al Código de Buenas Prácticas

¹ Resuelto el 27 de mayo de 2015.

² Resuelto el 20 de enero de 2016.

en Materia Electoral e incluso ha sido promotor de ellas, dicho documento internacional en todo caso, sirve para guiar u orientar el actuar de las autoridades electorales, sin un carácter inexorablemente vinculatorio. Tal canon se contiene en la jurisprudencia 21/2015 que a continuación se reproduce:

ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que a efecto de dotar de contenido a las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, en observación, entre otros, de los principios *pro persona* y de progresividad, conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados de manera paulatina. En consecuencia, resulta conforme con esos parámetros de interpretación la aplicación de estándares y buenas prácticas reconocidas por los organismos internacionales, siempre y cuando tengan como finalidad orientar la actividad del intérprete de la normativa correspondiente, para la ampliación de los derechos humanos contenidos en ella. Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1004/2015.—Actor: Benjamín de la Rosa Escalante.—Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-582/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.—3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.³

³ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 33 y 34.

De esta forma, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia, al no tener el carácter de un tratado internacional en sentido estricto, su condición es más bien de un referente sin tener todos los alcances legales y convencionales que implican los instrumentos internacionales de esa naturaleza.

Por otra parte, respecto al **segundo agravio** consistente en la inconstitucionalidad de la omisión de prever financiamiento público en su calidad de aspirante a candidato independiente, dicho planteamiento resulta **infundado** a partir de lo siguiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y acumulada (legislación de Colima); 42/2014 y acumulado (legislación de Michoacán); 43/2014 y acumuladas (relativa a la legislación de Guanajuato) y sobre todo la 56/2014 y acumulada por corresponder al código electoral del Estado de México⁴, que de acuerdo a la regulación establecida por los legisladores locales (los cuales por cierto siguen el modelo establecido en el artículo 379 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), son derechos de los aspirantes a candidatos independientes contar con financiamiento privado y **no** público.

El artículo 35, fracción II de la Constitución General, establece que los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente podrán participar **si cumplen con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

⁴ Cabe señalar que en dicho concepto de invalidez se hizo valer en torno al artículo 137 del Código Electoral del Estado de México, relativo a los límites del financiamiento privado de candidatos (as) independientes.

En efecto, a partir del artículo 41, fracción III constitucional establece que *los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

El artículo 116, fracción IV, inciso k) del texto fundamental indica que las constituciones locales establecerán, entre otras cuestiones, que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

De esta manera, de acuerdo al esquema constitucional vigente, se puede establecer que las prerrogativas relativas al financiamiento público son predicables de los candidatos independientes y no de los aspirantes, de ahí que no sea inconstitucional, pues el texto fundamental así lo dispone.

Esto es así, porque podría pensarse que en el supuesto de que todos los aspirantes a participar por la vía independiente tuvieran financiamiento público, ello podría implicar que no existieran los recursos necesarios para cubrir tales rubros.

En ese sentido, a partir de lo anterior, el Máximo Tribunal reitera su doctrina judicial en el sentido de que los candidatos partidistas y los independientes son categorías que se encuentran en una situación distinta, de tal forma que no se puede exigir que la legislación trate igual a sujetos de derecho que por su propia naturaleza son diferentes.

El Máximo Tribunal del país, refirió que por un lado, el artículo 41 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero y segundo, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, los candidatos independientes ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, pero sin adquirir la permanencia que sí tiene un partido.

Agregó que a partir de estas diferencias no puede considerarse que las figuras jurídicas referidas sean equivalentes, pues tienen naturaleza y fines distintos, por lo que no es posible homologar a los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico sin comprometerse a mantener una organización política después de ella.

En este sentido, concluyó que los partidos políticos y las candidaturas independientes constituyen formas diferentes de promoción política que justifican el trato diferenciado para su registro: mientras las organizaciones aspirantes a ser partidos ni siquiera se presentan ante los electores con precandidatos para recabar las firmas necesarias para contar con respaldo ciudadano; en el segundo caso, es la presencia personal del individuo –que

se pretende postular como candidato sin partido– quien busca el respaldo ciudadano desde que pretende su registro.

Así, estableció que la circunstancia de que se prevean condiciones distintas para su registro no implica un trato desigual frente a sujetos equivalentes.

Por otra parte, esta Sala Superior ha determinado en la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-548/2015 que es constitucional el que no se regule en su favor, la asignación de financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del respaldo ciudadano.

Esto es así, porque de la Constitución General de la República no se desprende mandato alguno en el sentido de que los aspirantes a candidatos independientes deban recibir financiamiento público, específicamente, para el desarrollo de las actividades que aduce el ahora actor.

Cobra especial importancia en el caso particular, lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso k), en relación con el 41, base III, ambos de la Constitución General de la República, cuando establece que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se garantizará que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

Precisamente, del examen de la propia Ley Fundamental, las leyes generales de Partidos Políticos y de Instituciones y

Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de México y la Ley Electoral de esa entidad federativa, no se desprende el derecho a que los aspirantes a candidatos independientes, deban obtener financiamiento público en el desarrollo las actividades correspondientes a la obtención del respaldo ciudadano.

En consecuencia, esta Sala Superior considera ajustadas a Derecho las consideraciones del tribunal electoral local, en el sentido de que el legislador estatal determinó que, las actividades relacionadas con la obtención del respaldo ciudadano, deben ser financiadas estricta y únicamente con recursos privados.

Por todo lo anterior, se considera que resulta infundado el agravio del actor, por medio del cual afirma tener derecho a recibir financiamiento público para obtener el respaldo ciudadano.

De ahí, por tanto, que no sea procedente la inaplicación del artículo 115, fracción III, relativo al acceso único de financiamiento privado por parte de aspirantes a candidatos independientes.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en la materia objeto de litis en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

